



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 157/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.¹

DENUNCIADOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES APODACA MUÑOZ Y
OTROS.

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. *J*

SECRETARIO: FERNANDO
GARCÍA RAMOS.

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de
diciembre de dos mil diecisiete.²**

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz,³ al tenor
de los siguientes:

ANTECEDENTES.

a) Denuncia. El nueve de mayo, Arnulfo del Ángel Santiago
presentó una denuncia en contra de María de los Ángeles
Apodaca Muñoz, candidata a la Presidencia Municipal;

¹ A través de Arnulfo del Ángel Santiago, en su carácter de representante propietario
de ese partido ante el consejo municipal de Chontla, Ver.

² Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo
que se indique lo contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

Minerva del Rosal Mar, candidata a Regidora, y José Manuel Ponce Trinidad, candidato a Síndico todos en el municipio de Chontla, Veracruz; de Aurelio Pérez Pardavé, su actual Presidente Municipal; del Ayuntamiento de Chontla y de María del Refugio López Rodríguez, Presidenta del DIF municipal en ese ayuntamiento; de la empresa Grupo Constructor YEYCA, S.A. de C.V.; de Lucía Hernández Cantú así como del Partido Revolucionario Institucional⁴ y del Partido Verde Ecologista de México⁵ por *culpa in vigilando*. El motivo de la queja en mención, fue la utilización de recursos públicos durante realización de diversos eventos en el citado municipio. En ese escrito solicitó la adopción de medidas cautelares, mismas que fueron desechadas por acuerdo de dos de junio.

b) Procedimiento especial sancionador en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.⁶ El treinta y uno de agosto, luego de sustanciar el procedimiento, el OPLEV emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y una vez celebrada ésta, remitió el expediente a este Tribunal Electoral, turnándose, el dieciocho de septiembre, al Magistrado ponente.

c) Devoluciones al OPLEV. El veintidós de septiembre, el Magistrado Ponente ordenó la primera devolución del expediente a la instructora al advertir deficiencias en su integración específicamente, la falta de diligencias para mejor proveer. Posteriormente, el uno de diciembre se tuvieron por reingresadas las constancias de mérito y el cuatro de

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante PVEM o Partido Verde.

⁶ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diciembre, al persistir la omisión de desahogar una prueba del quejoso se ordenó de nueva cuenta la devolución del expediente para el efecto de subsanar tal situación, lo que fue cumplido por el OPLEV y remitido a este órgano jurisdiccional el doce de diciembre.

c) Debida integración. Integrado el expediente, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz;⁷ y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de resolución al tenor de las siguientes.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 315, fracción VIII, 317, fracciones I y IV, 329, 340, fracciones I y II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155 del Reglamento Interior de este Tribunal, **por tratarse de conductas relacionadas con la presunta utilización de recursos públicos en favor de las candidatas de la coalición integrada por el PRI y el PVEM al ayuntamiento de Chontla, Veracruz y con ello generar inequidad en la contienda; con la difusión de eventos del**

⁷ En adelante Código Electoral.

ayuntamiento y la entrega de beneficios.

SEGUNDA. CONDUCTAS DENUNCIADAS. En la denuncia que presentó Arnulfo del Ángel Santiago, puede advertirse que se precisó lo siguientes:

- El nueve de abril supuestamente se llevó a cabo la entrega de la obra del camino rehabilitado del acceso principal al lugar conocido como Las Vegas, ubicado dentro del perímetro de la Ex Hacienda Sabana Grande en el municipio de Chontla. A ese acto asistió el actual Presidente Municipal, así como María de los Ángeles Apodaca Muñoz, candidata a Presidenta Municipal y Minerva del Rosal Mar, directora del DIF municipal y candidata a Regidora, ambas por el PRI, formando parte del presidium.

Este evento fue publicado en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Chontla.

- Del siete al nueve de abril se realizó en la cabecera municipal de Chontla el Carnaval 2017 denominado "Vívelo con sabor y tradición", haciendo entrega diariamente de reconocimientos a los participantes del mismo en los bajos del Palacio Municipal.

Por instrucciones del Presidente Municipal, esos reconocimientos fueron entregados por José Manuel Ponce Trinidad, candidato a Síndico propietario; la doctora María de los Ángeles Apodaca Muñoz, candidata a Presidenta Municipal y Minerva del Rosal Mar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Directora del DIF municipal y candidata a Regidora, todos por el PRI.

Este evento fue publicado en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Chontla.

- El veinticinco de abril se realizó la inauguración de la Feria de la Salud en la explanada del Palacio Municipal de Chontla, inaugurado por el personal del Ayuntamiento en conjunto con la Directora del Centro de Salud, Doctora Lucía Hernández Cantú, figurando en el mismo evento Minerva del Rosal Mar, Directora del DIF municipal y candidata a Regidora.

2

Este evento fue publicado en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Chontla.

- El once de abril fue llevado a cabo un evento en el Auditorio de Usos Múltiples de la comunidad de Tancolol, perteneciente al municipio de Chontla, con la finalidad de festejar "El día del niño 2017"; evento realizado por personal del Ayuntamiento por conducto de María del Refugio López Rodríguez, Presidenta del DIF municipal y en el cual figuró la candidata a Regidora y Directora del DIF, Minerva del Rosal Mar usando el uniforme de esa institución.

Este evento fue publicado en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Chontla.

- El treinta de abril, en la Comunidad de Las Cruces, perteneciente al municipio de Chontla, específicamente en una casa que se ubica frente a la casa de un empleado del Ayuntamiento, fue descargado un tráiler marca Kenworth con seis mil piezas de block para viviendas que fueron entregados a un grupo de personas militantes del PRI, a quienes invitaban a votar por la Doctora María de los Ángeles Apodaca Muñoz.
- El tres de mayo, en la calle Nicolás Bravo, esquina con la calle Moctezuma de la cuarta manzana de Chontla, fue descargado un tráiler marca Kenworth con seis mil piezas de block para viviendas que se encuentran resguardadas en ese domicilio para ser entregados a un grupo de personas militantes del PRI. De igual forma, se repartió grava triturada para los mismos fines. Este material fue extraído de la empresa YEYCA, S.A. DE C.V., propiedad del actual Presidente Municipal de Chontla y de la Presidenta del DIF municipal.
- El cinco de mayo, en la Comunidad de Las Cruces fue descargada una camioneta F350 con láminas de cartón, block y arena del Programa Vivienda Digna, que el Ayuntamiento había estado repartiendo en todo el municipio y con lo cual está condicionando el voto a favor de los candidatos del PRI.

Cabe señalar, que durante la celebración de la primera audiencia de pruebas y alegatos, Arnulfo del Ángel Santiago acusó a las candidatas a la presidencia municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y a la regiduría del municipio de Chontla, así como al Ayuntamiento y al PRI por cometer actos que vulneran la normativa electoral, a través de propaganda electoral y promoción de la imagen de las candidatas.

Por otro lado, Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional y quien compareció en la audiencia de once de diciembre ratificó en contenido y firma el escrito inicial que dio origen al presente asunto.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Mediante escrito presentado durante la audiencia de once de diciembre, Sergio Gerardo Martínez Ruiz en representación del PVEM,⁸ ratificó su escrito presentado en la audiencia de veintisiete de noviembre, en el que sostuvo lo siguiente:

- Negó en cada una de sus partes y pruebas la denuncia interpuesta en contra de su representado.
- Negó como hecho propio del PVEM y de las candidatas la responsabilidad que pretende imputarle el denunciante y que intenta probar con placas fotográficas y links de la red social Facebook, sin que de los mismos se desprenda nombre o partido político alguno.

⁸ En su carácter de representante propietario de ese partido ante el Consejo General del OPLEV.

- Objetó las pruebas ofrecidas por el quejoso, manifestando que por ser pruebas técnicas son insuficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados y que, más aun, ninguna de esas conductas se le atribuyen al partido que representa, por lo que se debe atender al principio de presunción inocencia en favor de su representado y declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. En relación con lo anterior, solicitó que se desecharan las pruebas por no reunir las formalidades esenciales con que deben contar.

Respecto a ese último punto, es preciso señalar que al margen de que el desechamiento de las pruebas corresponde al Secretario Ejecutivo del OPLEV en su calidad de autoridad instructora en términos del numeral 341 apartado B del Código Electoral local, esta causal se actualiza cuando el promovente no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos con su escrito inicial, lo que en el caso no ocurre, pues el quejoso ofreció como pruebas fotografías, enlaces electrónicos y un dispositivo de almacenamiento, cuya valoración se realizará en el fondo del asunto.

Por su parte, Aurelio Pérez Pardavé, actual Presidente Municipal de Chontla, se defendió en los siguientes términos:

- Manifestó que las conductas que se le imputan son falsas y tendenciosas.
- Que el PRI no realizó actos de precampaña respecto de ninguno de los cargos de elección popular a votarse en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el proceso electoral de este año y que los candidatos de ese partido fueron dados a conocer hasta el tres de mayo.

- Que efectivamente asistió al evento donde se entregó, a quien lo promovió con sus propios recursos, la rehabilitación del camino mencionado en la denuncia, quien también invitó a los asistentes, por lo que afirma que no estuvo bajo su control. Por lo anterior, negó que dicha obra haya sido realizada con recursos públicos.
- Respecto de la realización del carnaval "Vívelo con sabor y tradición", manifestó que este evento es organizado por las instituciones educativas del municipio y que la administración municipal, previa aprobación del Cabildo, apoya con los recursos posibles y proporciona la seguridad y el espacio público. Sin embargo, manifestó que de ninguna manera el Ayuntamiento es responsable de la realización de dicho evento ni mucho menos de designar a quienes habrán de entregar los reconocimientos a los participantes, pues ello lo determinan los convocantes y si en esa entrega participó José Manuel Ponce Trinidad, quien fungió como secretario del Ayuntamiento, lo hizo como ciudadano porque solicitó licencia para separarse de su cargo a partir del quince de febrero, misma que se le concedió.
- En relación con el punto anterior, mencionó también que, de acuerdo con dos fotografías obtenidas de

internet (anexas a su escrito), uno batucada participante en el carnaval exhibió una manta de la cual se aprecia que la misma fue patrocinada por el Ing. Erik Sosa, Abarrotes Balum y por la Banda Atractiva, siendo el primero el presidente electo por la coalición PAN-PRD.

- En relación con la feria de la salud de la que el denunciante adujo un indebido posicionamiento a los candidatos del PRI, señaló que la misma fue organizada por el gobierno del estado (que pertenece al mismo partido del denunciante) y, por tanto, con recursos estatales y no municipales, limitándose su participación a invitar los ciudadanos de ese municipio. Afirmó además, que el evento fue llevado a cabo el veintiuno de abril y no el veinticinco como aduce el quejoso y que de ninguna manera fue un acto para posicionar a los candidatos del PRI, pues el registro de candidatos fue posterior a la fecha en que se llevó a cabo este evento.
- En lo tocante a la celebración del día del niño, señala que Minerva del Rosal Mar se desempeñaba aun como Directora del DIF municipal, cargo que dejó el treinta de abril, por lo que resulta falso durante el evento tuviera la calidad de candidata a algún puesto de elección popular.
- En lo referente a la supuesta difusión del programa social "Vivienda Digna", rechazó tal imputación pues afirma que ese programa nunca ha existido en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

administración y por lo mismo no pudo haber utilizado equipo y transporte de su empresa o personal del Ayuntamiento para tal efecto.

- Objetó las pruebas aportadas por el denunciante, señalando que de las mismas, al ser pruebas técnicas, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos.
- Por lo anterior, afirma que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde por lo que debe declararse como improcedente la queja interpuesta en su contra.

María del Refugio López Rodríguez, mediante escrito presentado durante la audiencia de once de diciembre, en su carácter de propietaria y representante legal de la empresa YEYCA, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Señaló que de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos denunciados, respecto de la presunta participación de vehículos de su empresa.
- Por lo anterior, afirma que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde por lo que debe declararse como improcedente la queja interpuesta en su contra.

La misma ciudadana, ostentándose como Presidenta de Desarrollo Integral de la Familia Municipal en Chontla, presentó otro escrito en esa audiencia en el que, en esencia, precisó lo siguiente:

- Que si bien ostenta el cargo que señala el denunciante, sus actividades personales no siempre le permiten estar físicamente en el municipio de Chontla, por lo que en la dependencia que preside se encuentra designada una Directora que es quien se encarga de llevar a cabo las actividades que le corresponden al DIF municipal.
- Que el tres de mayo la Directora del DIF y candidata a la Regiduría María del Rosal Mar presentó solicitud de licencia para ausentarse de su cargo, razón por la cual resulta falso y tendencioso afirmar que el once de abril fuera precandidata o candidata y más aún que ella lo supiera, usando el evento denunciado de esa fecha en favor de María del Rosal Mar.
- Por otro lado, manifestó que ignora los hechos que se le imputan respecto de su labor en la empresa YEYCA, S.A. de C.V., pues se encuentra totalmente desligada de la administración y gestión de dicha empresa, por lo que ignora cómo se utilizan los bienes de la empresa.
- Por último, negó haber dado instrucciones a alguien para realizar algo a favor o en contra de algún candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

La ciudadana Eliza Ponce Zequera, ostentando el carácter de Síndica Única de Chontla, Veracruz, mediante escrito presentado en la audiencia de once de diciembre realizó las siguientes manifestaciones:

- Negó todas las irregularidades atribuidas al Ayuntamiento de Chontla, Veracruz, por ser falsas y carentes de sustento probatorio pleno.
- Afirmó que en ningún momento algún representante de cabildo o los empleados de ese ayuntamiento han realizado conductas que contravengan la normatividad legal referida por el denunciante.

2

Además, durante la audiencia de pruebas y alegatos Francisco Pedro Castro Palacios, representante de los denunciados María de los Ángeles Apodaca Muñoz, Minerva del Rosal Mar, José Manuel Ponce Trinidad, se pronunció en los siguientes términos:

- Negó las imputaciones hechas a sus representados, por ser falsas, infundadas y no acreditadas las acusaciones en el sentido de que los mismos fueron beneficiados con actividades realizadas por el Ayuntamiento de Chontla, Veracruz, ya que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados no contaban con la calidad de candidatos a algún cargo de elección popular, pues el registro oficial fue aprobado el dos de mayo.

- De igual forma solicitó que se desestimaran los elementos de prueba por ser de carácter técnico y, por lo tanto, imperfectas.

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA. El denunciado Aurelio Pérez Pardavé, en sus escritos de alegatos solicitó que la queja fuera declarada como improcedente, en razón de que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo manifestó que los hechos en que se basa la denuncia, aun en el supuesto de que hubieran acontecido no vulneran ninguna disposición en materia electoral en razón de las fechas en que supuestamente se dieron y que tampoco vulneran la normatividad sobre el uso y empleo de los recursos públicos. Por ello, dijo, debe ser desechada de plano la denuncia al no existir violación alguna ni prueba que acredite lo contrario.

Respecto del primer punto, debe mencionarse que el Código en la materia no contempla la improcedencia de la queja con motivo de que el denunciante no haya cumplido con la carga probatoria. Si bien existe un apartado donde se establecen los supuestos que darían lugar al desechamiento de plano de la queja interpuesta, se considera que el quejoso cumplió con los requisitos fijados por la misma norma, aportó las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos denunciados y además, del análisis de la denuncia se concluye que la misma no puede ser calificada de frívola.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Respecto del supuesto para que proceda el desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, es necesario mencionar que la determinación de si asiste la razón al quejoso o a los denunciados y por lo tanto, si se actualiza una violación a la normatividad electoral, corresponderá a este Tribunal, al analizar todas y cada una de las manifestaciones hechas por las partes en el presente asunto, así como los medios probatorios que obran en el expediente derivados de las diversas diligencias que realizó la autoridad administrativa; razón por la cual, al ser éste un punto que debe estudiarse en el fondo del asunto, se desestima el desechamiento solicitado por el denunciado.

QUINTA. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR. De la revisión de los planteamientos de la denuncia y la defensa que hicieron valer los denunciados, se observa que la cuestión a despejar consiste en resolver si los denunciados utilizaron recursos públicos para favorecer a las candidatas señaladas generando con ello inequidad en la contienda. Así como establecer si se violaron las normas sobre propaganda electoral.

De acreditarse lo anterior, se debe determinar si a los partidos políticos denunciados les resulta responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Expuesto lo anterior y por razón de método se procederá al estudio en el siguiente orden.

A. Marco normativo.

- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, lo que podrá advertirse en la consideración donde se hará referencia a la valoración de las pruebas.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los presuntos infractores.
- D. De ser así, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

A fin de dar claridad a la determinación que se adoptará en esta sentencia, es necesario exponer las normas jurídicas relativas al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Uso de recursos públicos en contravención al artículo 134 constitucional.

El artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la local, prevén la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la equidad de la contienda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.⁹

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos deben ser utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar dentro del proceso electoral.

⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

Por tanto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y, por la otra, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.

En el Estado de Veracruz, la referida disposición constitucional federal, se encuentra prevista en el artículo 79 de la Constitución Local, misma que establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ regula una obligación y su correlativa prohibición; la obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y la prohibición consiste en que la aplicación de los mismos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es

¹⁰ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

A su vez, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 317 del Código Electoral, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en el que se encuentra el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.

En esta tesitura, cuando la conducta realizada por los candidatos afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales, se acredita el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado y 134 de la Constitución Federal y en consecuencia constituye también una infracción al Código Electoral.

Sobre la difusión de propaganda gubernamental.

De los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 321, fracciones II y IV, del Código Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los poderes estatales, y de los municipios, y cualquier otro ente público.

Empero, el deber en comento no es absoluto ya que admite, como excepciones, la posibilidad que se continúe la difusión de:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales.
- b) Las relativas a servicios educativos.
- c) Las atinentes a los servicios de salud.
- d) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, debe entenderse como propaganda gubernamental, difundida por los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

¹¹ Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, cuando se demuestra que la propaganda gubernamental se difunde dentro del proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda.

Por ello, se debe dejar de difundir propaganda gubernamental dirigida a influir de alguna forma en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Esto se deduce, precisamente, de los principios que tutela la normatividad de la materia, para considerar los comicios como un verdadero ejercicio democrático y producto de la soberanía popular.

La restricción comprende el periodo relativo a las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es decir, tal lapso incluye la campaña, el tiempo de reflexión previo a la jornada electoral y el día en que ésta se desarrolla.

Sobre la propaganda electoral.

El artículo 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, los párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el

conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.

Conviene señalar que el artículo 41 Base IV en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Bajo este parámetro Constitucional, el numeral 69, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, instituye que son actos de campaña los que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral en cometo señala que se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

REDES SOCIALES (*Facebook*).

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las

difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

ENTREGA DE BIENES.

Conviene tener presente lo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 209 numeral 5, en el sentido de que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conformidad con esa ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

A su vez, el Instituto Nacional Electoral, a través de los acuerdos INE/CG04/20176 e INE/CG108/2017 estableció la difusión de algunos enunciados orientados a prevenir, atacar y en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto, como puede leerse en el enunciado siguiente: la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el Código Electoral señala que toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

SÉPTIMA. DE LAS PRUEBAS. En el expediente se encuentra el material probatorio siguiente:

A) Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- 1) Nombramiento como Representante Propietario del PAN.
- 2) Once placas fotográficas, con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados y que menciona fueron extraídas de